

Santiago, 13 DIC 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 18 de noviembre de 2010, interpuesta en contra de la empresa Frontel S.A. ("Frontel"), por supuesto abuso de su posición monopólica, al haber suspendido el suministro de servicio eléctrico y cobrado a la dueña del inmueble la deuda correspondiente al consumo generado por su arrendataria;
- 2) El Informe de la División de Investigaciones de fecha 7 de diciembre de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211, de 1973 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que con fecha 18 de noviembre de 2010, se interpuso denuncia ante esta Fiscalía en contra de Frontel, por haber incurrido esta última en supuestas prácticas abusivas, consistentes en el cobro de deuda por el consumo generado por la arrendataria del inmueble de propiedad de la denunciante, sin mediar su consentimiento, y en la suspensión del suministro de servicio eléctrico prestado en dicho inmueble, el que había vuelto a ser habitado por ella, derivado de la omisión en el pago de la deuda dejada por la arrendataria;
- 2) Que la deuda por la que la denunciante, dueña del inmueble, efectuó la presentación ante esta Fiscalía, se habría generado a partir de la celebración de sucesivos convenios de pago entre su antigua arrendataria y la empresa denunciada. Todo lo anterior, en forma previa al cumplimiento del plazo de 45 días que establece el artículo 141 del DFL N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE"). Tales circunstancias habrían traído como resultado, bajo la afirmación de la denunciada, el que la deuda por consumo se radicase en el inmueble, desvinculándose de la persona que utilizó el servicio en dicho periodo, esto es, la arrendataria, asumiendo la carga el propietario del inmueble;
- 3) Que esta Fiscalía resolvió instruir investigación con el propósito de recabar mayores antecedentes, y así analizar los eventuales alcances y efectos en la competencia que podrían haberse producido a raíz de los hechos consignados en la denuncia;
- 4) Que, en particular, preocupaba a esta Fiscalía la circunstancia de que tales hechos pudieran haber implicado inobservancias a los lineamientos definidos por la H. Comisión Resolutiva a través de Resolución N° 281, de fecha 3 de mayo de 1988, los que, en su minuto, motivaron la

implementación de una reforma legislativa, la que, específicamente, introdujo la normativa antes indicada¹;

- 5) Que el problema al que se vio enfrentada esta Fiscalía, se tradujo en analizar los motivos y efectos de la celebración de convenios de pago (considerados como "abonos parciales" por la denunciada), antes de vencido el plazo de 45 días dispuesto en el artículo 141 de la LGSE, en relación al artículo 147 Decreto Supremo N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos ("RLGSE"). Adicionalmente, si era o no procedente la suscripción de los mismos en tales condiciones, y si ello afectaba o no la radicación de la deuda por consumo de suministro en el inmueble respectivo;
- 6) Que, en los hechos, la celebración de tales convenios impedía la configuración de los supuestos de aplicación de los artículos 141 inciso 1° y 225, letra q), inciso 2° de la LGSE, así como el artículo 147 del RLGSE. Es decir, no transcurría el plazo de 45 días desde el vencimiento de la boleta o factura impaga, que habilitaba al concesionario a suspender el suministro, pues se hacían abonos parciales previos, y con ello también evitaban requerir de la autorización escrita del propietario del inmueble para seguir manteniendo radicada, en el inmueble suministrado, las obligaciones derivadas por consumo que fueren posteriores al vencimiento del plazo señalado²;
- 7) Que, no obstante, a la época de la resolución que ordenó instruir la presente investigación, no existía claridad en relación a cuál era la naturaleza de los referidos convenios de pago, y si estaban o no en línea con la normativa vigente;
- 8) Que, dicha falencia fue subsanada recientemente por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), con fecha 22 de agosto de 2012, en respuesta al Oficio enviado por esta Fiscalía. Específicamente la SEC señaló que, *"existe prohibición expresa, tanto para el propietario del inmueble o instalación o para un tercero no propietario, y para las empresas concesionarias de servicio público eléctrico, de suscribir convenios antes de transcurrido el plazo de 45 días indicado"*³;
- 9) Que a partir de la respuesta dada por la SEC, a futuro existirá claridad respecto de la celebración de los convenios de pagos antes de cumplido el plazo que indica la ley, recibiendo plena aplicación la normativa vigente en lo sucesivo, sin que puedan ser ejecutados antes de ello;
- 10) Que, en razón del análisis expuesto y no habiendo existido un pronunciamiento o aclaración con anterioridad respecto de los hechos

¹ Artículo Único, Numerales 7) y 9), de la Ley N° 18.922, de 1990, en virtud de las cuales se configuran las actuales redacciones de los artículos 141, inciso 1°, y 225, letra q), inciso 2°, de la LGSE.

² En estricto rigor, transcurrido el plazo de 45 días, si no contaban con la autorización escrita del propietario, quien debía acreditar tal calidad exhibiendo el certificado de dominio vigente, la concesionaria no podía seguir radicando la deuda al inmueble, sino debía responder quien generaba el consumo.

³ Oficio Ordinario de la SEC N° 8162 de 22 de agosto de 2012.

descritos por la denunciante, no resulta pertinente que esta Fiscalía impute a la denunciada inobservancias a los criterios establecidos por la H. Comisión Resolutiva, a través de Resolución N° 281, o a la normativa vigente a dicha época; y,

- 11) Que, en razón de lo señalado por la SEC, debe colegirse que las concesionarias del servicio público que en lo sucesivo suscriban convenios de pago con terceros no propietarios, antes de cumplido el plazo de 45 días señalado en la ley, se encontrarán infringiendo la normativa sectorial eléctrica.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1797-10, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y, en particular, la de instruir investigaciones si existieren nuevos antecedentes que lo justificaren.

2°.- **OFÍCIÉSE** a la SEC, recomendado que en el ejercicio de sus atribuciones, dicha entidad informe a las concesionarios del servicio público de distribución eléctrica del planteamiento expresado en el Oficio Ordinario N° 8162 de 22 de agosto de 2012.

3°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

ROL N° 1797-10 FNE (A)



NMG




FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO